



Junta Electoral Central



Referencia: Expte. (293/1583)
Cítese en toda comunicación

La Junta Electoral Central, en sesión del día de la fecha, ha adoptado el acuerdo que se transcribe respecto del asunto de referencia.

Expte. 293/1583

Autor: Sr. Alcalde de Ourense, don Gonzalo Pérez Jácome
Rmte: Xunta Electoral de Galicia

Recurso interpuesto por el alcalde de Ourense, don Gonzalo Pérez Jácome, contra el acuerdo de la Xunta Electoral de Galicia de 12 de febrero de 2024 por el que se resolvió una denuncia del Partido Popular, por la colocación de un cartel con el mensaje "Parque Coto de Canedo. Ourense en obras" en una avenida del Concello de Ourense.

ACUERDO.-

Desestimar el recurso y confirmar el acuerdo de la Xunta Electoral de Galicia por los siguientes motivos:

1.- El artículo 50 de la LOREG prohíbe expresamente en su apartado 2, durante el período electoral, *"cualquier acto organizado o financiado, directa o indirectamente, por los poderes públicos que contenga alusiones a las realizaciones o a los logros obtenidos."* Y añade en su apartado 3, que: *"Asimismo, durante el mismo periodo queda prohibido realizar cualquier acto o inauguración de obras o servicios públicos o proyectos de éstos, cualquiera que sea la denominación utilizada, sin perjuicio de que dichas obras o servicios puedan entrar en funcionamiento en dicho periodo."*

2.- De la documentación que obra en el expediente se desprende que el Ayuntamiento de Ourense instaló un cartel en el que, a través de imágenes virtuales, se anuncia un proyecto de obra pública (el "Parque Coto de Canedo", cuya construcción todavía no ha sido iniciada).

3.- Como bien se indica en el acuerdo recurrido, la Junta Electoral Central (Acuerdo de 14 de abril de 2011) ha interpretado los referidos apartados 2 y 3 del artículo 50 de la LOREG en el sentido de que *"(...) el inicio del período electoral no interrumpe aquellas actuaciones de los poderes públicos que resulten necesarias para la salvaguarda del interés público o para el correcto desenvolvimiento de los servicios públicos. Esta Junta entiende que los poderes públicos sólo pueden realizar actos de presentación de las condiciones técnicas de proyectos de obras públicas en período electoral cuando a la luz de las circunstancias dicha actuación sea imprescindible para la realización de los objetivos que tenga encomendada una Administración y no sea posible postergar el acto hasta después del período electoral sin grave lesión para el interés general. En todo caso, cualquier acto de este tipo que se realice en período electoral deberá abstenerse de contener campañas de realizaciones o logros y no podrá tener ningún contenido electoralista."*



Junta Electoral Central

4.- De conformidad con esta interpretación, la colocación de un cartel de las características antes mencionadas quebranta las prohibiciones establecidas en el artículo 50; en especial, las que dimanar de su apartado 3, porque bajo la denominación "Ourense en obras" se está presentando un proyecto de obra pública (el futuro "Parque Coto de Canedo") que es lo que precisamente restringe dicho precepto, de tal modo que el cartel colocado infringe dicha prohibición en la medida en que no se acredita cuál es el motivo por el que resulta imprescindible instalarlo en plena campaña electoral, máxime cuando se trata de un parque que no parece que vaya a entrar en funcionamiento de forma inminente, pues se encuentra todavía en fase de proyecto (de hecho, consta en el expediente que aún no se ha completado la adjudicación del correspondiente contrato administrativo).

5.- La similitud de los colores utilizados en el cartel con los colores propios que Democracia Ourenzana utiliza en sus elementos identificadores es una circunstancia que no resultaría determinante para una posible vulneración del artículo 50.2, si no fuera porque el cartel denunciado reivindica ante la ciudadanía un pretendido logro que va a verse materializado en el futuro, actuación que durante el periodo electoral está expresamente prohibida por el artículo 50 de la LOREG para evitar que -como reiteradamente ha indicado el Tribunal Supremo en abundante jurisprudencia que no resulta necesario reproducir- se puedan utilizar recursos públicos para movilizar el voto en beneficio de una candidatura, pues ello perjudica a las candidaturas restantes con quebranto de los principios de igualdad y neutralidad que imponen los artículos 23.2 y 103.1 de la Constitución.

Por consiguiente, el recurso debe ser desestimado.

El presente Acuerdo es firme en vía administrativa. Contra el mismo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses de su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 12.3. a) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

De este Acuerdo se dará traslado por la Xunta Electoral de Galicia a los interesados.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de febrero de 2024.



EL PRESIDENTE

Miguel Colmenero Menéndez de Luarca

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LA XUNTA ELECTORAL DE GALICIA